

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/258/2008/III

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ
PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/258/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Partido Político Nueva Alianza, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su Junta Ejecutiva Estatal; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, León Ignacio Ruíz Ponce, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Partido Político Nueva Alianza, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00101808, que obra a foja 3 de autos, y en la que requiere:

...información sobre la edición de publicación de divulgación y el financiamiento público de la misma, en tareas editoriales, así como informaciones sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido en el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro en el IEV, a la actual. Financiamiento Público recibido para: actividades específicas, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces, así como su comprobación correspondiente...

II. El veintidós de octubre de dos mil ocho, León Ignacio Ruíz Ponce, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza, al que le correspondió el folio PF00007208, según se aprecia del acuse de recibo que obra a foja 2 del sumario, en el que expresa como motivo del recurso, la negativa del sujeto obligado para informar sobre la solicitud del 25.09.08, folio 00101808.

III. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en veintidós de octubre de dos mil ocho, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le

correspondió la clave de identificación IVAI-REV/258/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. En atención al auto de turno descrito con anterioridad, mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/260/23/10/2008, de veintitrés de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veinticuatro del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 7 y 8 de autos.

V. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Partido Político Nueva Alianza; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el Comité Directivo estatal, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se practicarían en el domicilio registrado en este Instituto, como del sujeto obligado; acreditará su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del trece de noviembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de octubre de la presente anualidad.

VI. El seis de noviembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Francisco Javier Muñoz Ruiz, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Partido Político Nueva Alianza, con su escrito de cuatro de noviembre de dos mil ocho, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Francisco Javier Muñoz Ruiz, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado Juan Pablo Díaz Moreno; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida Maestros Veracruzanos número 31, Fraccionamiento Pomona, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Requerir al promovente, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, manifestará si la respuesta extemporánea del sujeto obligado satisface su solicitud de información, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el siete de noviembre de dos mil siete.

VII. El diez de noviembre de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se ordenó: a) Tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo

electrónico enviado de la cuenta león_ruiz22@hotmail.com, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, el siete de noviembre de dos mil ocho, en punto de las dieciocho hora con veintiséis minutos, y recibido en la Secretaría General de este Instituto el diez del mes y año en cita; b) Tener por hechas las manifestaciones del compareciente; y c) Requerir al promovente para el efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles enviara vía electrónica a la cuenta de correo institucional o bien a través de la Oficialía de Partes de este Instituto la impresión del mensaje de correo electrónico a través del cual manifestó haber informado al sujeto obligado el día en que acudiría a sus oficinas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el sumario. El acuerdo de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el día de su emisión y por oficio al sujeto obligado el diez del mes y año en cita.

VIII. El once de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por cumplido el requerimiento practicado a León Ignacio Ruiz Ponce, mediante diverso proveído de diez de noviembre de dos mil ocho. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

IX. El trece de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se tuvieron por formulados los alegatos de ambas Partes, al haberlos presentado el promovente por correo electrónico y el sujeto obligado de viva voz, por otra parte y en atención a las manifestaciones hechas por el delegado del sujeto obligado, la Consejera Rafaela López Salas, ordenó dar vista al promovente para que en un término no mayor a tres días hábiles, expresara su conformidad con lo alegado por el sujeto obligado, apercibido que en caso de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos.

X. El catorce de noviembre del año en curso, la Consejera ponente dictó acuerdo en el que ordenó: a) Tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta león_ruiz22@hotmail.com, a la cuenta de correo electrónico institucional, contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido en la Secretaría General de este órgano el 13 de noviembre de 2008; y b) Tener por cumplido el requerimiento practicado al promovente mediante proveído de trece de noviembre de dos mil ocho. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

XI. El veinte de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y por correo electrónico y lista de acuerdos al revisionista, el día de su emisión.

XII. El veintiuno de noviembre de la presente anualidad se dictó acuerdo en el que se ordenó: a) Tener por presentado al licenciado Juan Pablo Díaz Moreno, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta nueva.alianza.ver@gmail.com, a la cuenta del recurrente león_ruiz22@hotmail.com, con copia a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx; b) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; y c) Requerir al promovente a efecto de que en un término no

mayor a tres días hábiles, manifestara si la información que le fuera proporcionada por el sujeto obligado le satisface, apercibido quede no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

XIII. El veintisiete de noviembre del año dos mil ocho se tuvo por presentado al promovente dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil ocho. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

XIV. El primero de diciembre de dos mil ocho se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado al licenciado Juan Pablo Díaz Moreno, con la impresión de mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta nueva.alianza.ver@gmail.com, a la cuenta electrónica institucional contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, a través de la cual el compareciente manifiesta que en veinticuatro de noviembre de dos mil ocho vía correo electrónico el promovente manifestó su conformidad con la información que le hiciera llegar el veinte de noviembre de dos mil ocho; b) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara si reiteraba la satisfacción enviada al sujeto obligado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, respecto de la información proporcionada el veinte del mes y año en cita. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

XV. El tres de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al promovente con la impresión de tres mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta león.ruiz22@hotmail.com a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx el tres de diciembre de dos mil ocho; b) **Tener por** cumplimentado el requerimiento realizado al promovente mediante proveído dictado el primero del mes y año en cita; c) Tener por presentado al licenciado Juan Pablo Díaz Moreno, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta nueva.alianza.ver@gmail.com, a la cuenta contacto@verivai.org.mx; y d) Agregar sin mayor proveído la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por el delegado del sujeto obligado, teniendo por hechas sus manifestaciones. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el cuatro de diciembre de dos mil ocho.

XVI. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo de este Consejo General; el cuatro de diciembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la

Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Partido Político Nacional Nueva Alianza, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción VII del ordenamiento legal en cita, a través de su Junta Ejecutiva Estatal, al tratarse de un Partido Político con registro en el Estado.

En relación a la personería de los licenciados Francisco Javier Muñoz Ruiz y Juan Pablo Díaz Moreno, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de seis de noviembre de dos mil ocho, el primero en su calidad de Presidente y Representante Legal del sujeto obligado, y el segundo en su carácter de delegado, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 9 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00007208, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se

ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley en cita, lo anterior es así, porque si bien es cierto, al señalar el motivo del recurso, el promovente refiere que impugna la negativa del sujeto obligado a informar sobre la solicitud del 25.09.08, folio 00101808, lo cierto es que de las constancias que integran el sumario se advierte que el Partido Político Nueva Alianza, omitió dar respuesta a la solicitud de información del impetrante dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizando con ello la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que de las documentales que obran a fojas 3 a la 5 del expediente, generadas por el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, León Ignacio Ruíz Ponce, formula solicitud de información al sujeto obligado, no obstante al haberse formulado en hora inhábil, se tuvo por presentada hasta el veintiséis del mes y año en cita, y a partir de esa fecha, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el diez de octubre del año en curso, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, según constancias que obran en autos, y de esa fecha al veintidós de octubre de la presente anualidad, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, han transcurrido exactamente siete días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontando los días once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el veinte de octubre, por haberse declarado inhábil por acuerdos del Consejo General, CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril, ambos del año en curso, en relación con la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de treinta de mayo de dos mil ocho, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia contenidas en el artículo 70 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información requerida se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.nuevaalianza-veracruz.org.mx, que se encuentra registrada en este Instituto, como portal de transparencia del Partido Político Nueva Alianza, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, con diversas rutas de acceso, denominadas **"Página principal"**, **"Nuestra Historia"**, **"Unidad de Transparencia"**, **"Prensa"**, **"Actividades"**, **"Giras de Trabajo"**, **"Mujeres"**, **"Junta Ejecutiva Nacional"**, **"Plan Nacional de Vinculación"**, **"Coord. Político Electoral"**, **"Legisladores Federales"**, **"Estadística Electoral 2007"**, **"Alianza Joven"**, **"Afiliate"**, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información solicitada por el promovente, lo que origina que no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Con respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, la misma queda sin materia, toda vez que la información solicitada por el incoante, tiene el carácter de pública al estar relacionada con las obligaciones de transparencia que de oficio debe publicitar el Partido Político Nueva Alianza, sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXI y XLI incisos b), c) e i) del artículo 8.1 del ordenamiento legal en cita.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, León Ignacio Ruíz Ponce, haya promovido recurso de revisión en contra del Partido Político Nacional Nueva Alianza, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de información imputable al sujeto obligado en forma directa, al haberse formulado a través del sistema Infomex-Veracruz.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

En lo que respecta a las causales de sobreseimiento, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

...1. El recurso será sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley...

De la transcripción anterior, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse, cuando el incoante se desista del medio de impugnación; fallezca; se modifique o revoque a satisfacción del promovente, el acto impugnado, antes de emitirse la resolución; el revisionista interponga Juicio de Protección de Derechos Humanos durante la substanciación del recurso o admitido este, apareciere alguna causal de improcedencia.

Al respecto, de las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin embargo, cabe mencionar que el cuatro de noviembre de dos mil ocho, el licenciado Francisco Javier Muñoz Ruiz, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Partido Político Nacional Nueva Alianza, comparece al

recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de esa fecha, mismo que obra a fojas de la 31 a la 35 de autos, y de cuya lectura se advierte que el sujeto obligado unilateralmente y en forma extemporánea, da respuesta a la solicitud de información de cinco de junio de dos mil ocho, exhibiendo para tal efecto, la impresión del mensaje de correo electrónico enviado al recurrente, por medio del cual hace de su conocimiento, que la información requerida se pone a su disposición para su consulta en las oficinas del sujeto obligado, respuesta respecto de la cual el promovente manifestó su inconformidad al señalar mediante impresión de correo electrónico de doce de noviembre de dos mil ocho, glosada a foja 77 del sumario que:

...el suscrito solicitante acudió el día de ayer 11 de noviembre, a la cita de las 19 horas, a las oficinas del PARTIDO NUEVA ALIANZA,...presencio en la pantalla de la computadora del tesorero, algunos cuadros relacionados a los gastos (de operación) de ese partido...Más no recibí documentación, ni información alguna que pueda constituir lo señalado por la ley de transparencia en cuanto al cumplimiento de la entrega respectiva...Por lo expuesto pido que se continúe el procedimiento el procedimiento y que en la audiencia de alegatos se considere este escrito...

Ante lo afirmado por el promovente, el delegado del sujeto obligado, al formular sus respectivos alegatos, en la audiencia celebrada el trece de noviembre del año en curso, señaló:

...que la información solicitada por el promovente le fue puesta a su disposición en las instalaciones del sujeto Obligado manifestando que era su voluntad se le fuera entregada en documentos físicos a lo que su Servidor en representación del Partido Nueva Alianza accedí a entregársela a la brevedad posible. En relación a la información requerida sobre "la edición de publicación de divulgación y el financiamiento pública de la misma, en tareas editoriales, así como información sobre los montos...", señalo que en reunión sostenida con el hoy recurrente el día once de los corrientes le manifesté de viva voz que el Partido Político Nacional Nueva Alianza no ha realizado gastos por tareas editoriales a lo que el C. León Ignacio Ruíz Ponce me solicitó que se le contestara lo anterior por escrito por lo que en este acto pido se asiente lo anterior y se haga del conocimiento del promovente. Por cuanto hace a la información referente al financiamiento público recibido por el Instituto Electoral Veracruzano manifiesto que me comprometo a entregarle vía correo electrónico al Ciudadano León Ignacio Ruíz Ponce lo solicitado relativo al "financiamiento público"...

Manifestaciones respecto de las cuales se dio vista al promovente, según se advierte de las constancias que obran a fojas 82 a la 89 del sumario, a efecto de que manifestara su conformidad con lo expresado por el delegado del sujeto obligado, quién dentro del plazo concedido señaló:

...en relación a la información requerida sobre "la edición de publicación de divulgación y el financiamiento pública de la misma, en tareas editoriales, así como información sobre los montos...", el sujeto obligado efectivamente señalo "...que el Partido Político Nacional Nueva Alianza no ha realizado gastos por tareas editoriales..." Por lo que el recurrente acepta que si no ha editado el PARTIDO NUEVA ALIANZA ninguna obra de divulgación, considera que su respuesta esta satisfecha en este sentido, ya que afirma que no tiene edición alguna ni ha recibido financiamiento para ello. Queda el recurrente en espera de la información ofrecida por el sujeto obligado en la audiencia... el recurrente considera que parcialmente ha sido entregada la información solicitada y esta en espera de la pendiente...

De la transcripción en cita, se advierte que el promovente expresamente se da por satisfecho con la manifestación del sujeto obligado, referente a la primera parte de la solicitud de información, consistente en información relativa a la edición de publicación de divulgación y el financiamiento público de la misma, en tareas editoriales, toda vez que el sujeto obligado expresó no haber realizado gastos por tareas editoriales.

Ahora bien, mediante correo electrónico enviado por el delegado del sujeto obligado en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, a la cuenta del promovente identificada como león_ruiz22@hotmail.com, con copia a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, en forma unilateral y

extemporánea modifica la respuesta proporcionada en un principio al recurrente, expresando que en atención a lo petitionado por éste, se le hace llegar la información requerida, modificación respecto de la cual León Ignacio Ruíz Ponce, manifestó su inconformidad, lo que se hizo del conocimiento oportuno del sujeto obligado.

No obstante, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría General de este Instituto impresión de correo electrónico enviado de la cuenta nueva.alianza.ver@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, por el cual el licenciado Juan Pablo Díaz Moreno, delegado del sujeto obligado, informa a este Instituto que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, recibió correo electrónico enviado por León Ignacio Ruíz Ponce, a través del cual, manifiesta su satisfacción con la información proporcionada, hecho que se robustece con las documentales glosadas a fojas de la 133 a la 136 del sumario, con valor probatorio, en términos de lo previsto en los numerales 49 y 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que al existir contradicción entre lo manifestado por promovente ante el sujeto obligado y lo expresado a este Instituto, por auto de primero de diciembre de dos mil ocho, se ordenó requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara si reiteraba la satisfacción enviada al sujeto obligado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

Requerimiento que fue solventado en tiempo y forma por León Ignacio Ruíz Ponce, según se advierte de las documentales glosadas a fojas de la 147 a la 158 del sumario, valor probatorio, en términos de lo previsto en los numerales 49 y 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, manifestando en forma expresa:

...“al agradecer sus amables atenciones, confirmo mi satisfacción con la información ofrecida y aportada en esta fecha por ustedes”... “en relación a mi solicitud de información formulada al PARTIDO NUEVA ALIANZA, el suscrito, se permite confirmar que esta satisfecho con las correspondientes tanto a las publicaciones como las de financiamiento ofrecidas por el sujeto obligado”... “En el expediente 258/III, relacionado al PARTIDO NUEVA ALIANZA, el recurrente viene a confirmar por este medio que esta satisfecho con la información proporcionada (en esta fecha) por el sujeto obligado. Ruego se observe el procedimiento en cuanto a los términos de vencimientos”...

En ese sentido, al haberse confirmado ante este Instituto que el promovente se encuentra satisfecho con la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza, este Consejo General determina que en el caso en particular se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del diverso 71, de la Ley de la materia, siendo procedente SOBRESEER el medio de impugnación que nos ocupa, al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su delegado, cumplió aunque en forma extemporánea, con la obligación de acceso a la información, a favor del incoante, en términos de lo que prevé el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a el promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los

artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con apoyo en lo previsto en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE SOBRESEE el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Partido Político Nueva Alianza, a través de la Junta Ejecutiva Estatal, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que en atención a lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez

de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa a el promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General